REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/0010/2025 Expediente FDN-2024-0127

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví,** y los jueces **Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez,** asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día cuatro (4) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra la abogada LORAINE MALDONADO ROA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0033038-2**,** matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 46086-630-11, en lo adelante parte querellada.

Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por la señora EMILIA JACQUELINE FELIPE REYES, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0768949-9, con su domicilio y residencia en Bajos de Enfermera, Manzana Q, Apto 2-1, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien se encuentra representada por el Lic. OSVALDO CASTILLO DE LOS SANTOS, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral No. 001-0808888-1, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), inscrito a través de la matrícula 82677-350-18, email ovaldocastillo4039@gmail.com, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 152 altos, Ensanche Felicidad, Santo Domingo Este, teléfono (809) 973-4516, en lo adelante parte querellante.

Querella disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados ELIZABETH PÉREZ RICHARDSON y EDUARDO ANZIANI ZABALA, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0936868-8 y 223-0004687-1; matrículas CARD, 15788-62-95, 37560-185-08 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. En fecha 1ro. de noviembre de 2024, la parte querellante presentó formal querella, por violación al Código de Ética y la Ley núm. 3-19 que establece el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra la parte querellada.

2. En fecha 6 de diciembre de 2024, mediante acto núm. 2116/2024 instrumentado por el Ministerial José Augusto Alcántara Valentín, alguacil ordinario del cuarto tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada a la parte querellada un preliminar de conciliación a solicitud de la querellante.

3. Mediante instancia depositada en fecha trece (13) de enero del año dos mil veinticinco (2025), la parte querellante, por conducto de su abogado constituido, procedió a formalizar la querella, incorporando nuevos presupuestos, imputaciones adicionales y elementos de prueba complementarios.

4. A través del acto núm. 96/2025 de fecha 5 de febrero del ministerial Kelvin Rosario Del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo la parte querellada depositó su escrito de defensa y los medios de pruebas que lo sustentan.

5. Que la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de su Presidente, en fecha 4 de abril de 2025, actuando en cumplimiento del artículo 21 de nuestra ley institucional apodera mediante la Resolución 05-2025-P, a este Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de la querella en vista del carácter de seriedad de la misma.

6. Que el Presidente de este Tribunal, mediante Auto número 017-2025 de fecha 9 de abril de 2025 fijó audiencia para el día 25 de abril de 2025, a los fines de conocer de la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.

7. La parte querellada fue citada a comparecer ante este tribunal a través del acto número 669/2025 de fecha 11 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario Del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dentro del plazo previsto en la norma.

8. La audiencia celebrada el día 25 de abril de 2025, con la presencia de los jueces Giovanni Matos Suberví y Rubén Jiménez, asistidos del infrascrito juez secretario Misael Valenzuela Peña, estuvieron presente la parte

querellante, la parte querellada y la fiscalía representada en esta ocasión por el Lic. JOEL FRANCISCO VIVIECA PÉREZ, matrícula CARD 77198-428-17. La parte querellada solicitó el aplazamiento para que le notifique la acusación y las pruebas, pedimento al que no se opusieron las demás partes, razón por la cual los jueces del tribunal disciplinario en conjunto y luego de deliberar fallaron de la manera siguiente, **PRIMERO**: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la Fiscalía, por secretaria y concluida esta audiencia notifique la acusación y las pruebas que la sustentan, repone los plazos y otorga 10 días para que la parte querellada se refiera y deposite sus medios de defensa, debiendo notificar a la parte querellante. **SEGUNDO:** Fija para el 7 de mayo de 2025 el conocimiento de la presente querella disciplinaria. **TERCERO:** Vale citación para las partes presentes y representadas.

9. Que en fecha el 7 de mayo de 2025, fue celebrada la audiencia con la presencia de los jueces Giovanni Matos Suberví y Rubén Jiménez, Kissy Hernandez, asistidos del infrascrito juez secretario Misael Valenzuela Peña, la Fiscalía presentó la acusación, y las partes querellante y querellada concluyeron tal y como se señalará en otra parte de esta sentencia. Los jueces luego de deliberar fallaron de la manera siguiente, **PRIMERO:** Acumula el medio de inadmisión para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **SEGUNDO:** Se rechaza la audición de nuevos testigos, en virtud de que el Tribunal se encuentra suficientemente edificado respecto a los hechos debatidos y considera que la pretensión probatoria ha sido debidamente satisfecha con las pruebas ya incorporadas al expediente. **TERCERO:** Otorga un plazo de 10 días a las partes para que depositen escrito justificativos de conclusiones y vencido el plazo el expediente queda en estado de fallo.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

La Fiscalía Nacional ha concluido de la manera siguiente:

a) Primero: Que este tribunal tenga bien declarar culpable de violar los artículos 1,2,3,4, 5, 6 y 12 y sancione a la parte querellada con un año de inhabilitación

10. El querellante ha concluido de la siguiente manera:

a) Primero: Admitir como buena y valida la presente querella contra la parte querellada por violación a Ley 3143 de trabajo realizado y no pagado.

b) Segundo: Que se solicite la imposición de medidas de coerción, prisión preventiva, y un embargo conservatorio.

c) Tercero: Que se de apertura juicio.

d) Cuarto: Condenar a la parte querellada por violar la Ley 3143 de trabajo realizado y no pagado y los artículos 405 y 408 de Código Penal dominicano, por abuso de confianza y estafa.

e) Quinto: Que se condene al pago de RD$265,000.00 que es el monto reclamado.

f) Sexto: Que se acoja la constitución en actor civil y el tribunal de juicio condene a la parte querellada a una indemnización RD$290,000.00

g) Séptimo: Que se condene al pago de las costas

11. El querellado

a) Primero: Que se declare inadmisible la querella en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

b) Segundo: Que se ordene el archivo.

c) Tercero: En cuanto al fondo que se rechacen las conclusiones de la fiscalía y la parte querellante.

d) Cuarto: Un plazo de 5 días para depósito de documentos

12. En cuanto al medio de inadmisión, la Fiscalía concluyó: Que se rechace y que se acumule para ser fallado previo al fondo, a lo cual se adhirió el querellante.

IV. PRUEBAS APORTADAS

1. La Fiscalía y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba documentales**:**

a) Original del acto de citación No. 2116/24 de fecha 6 de diciembre de 2024.
b) Original del acto de citación No. 049/25 de fecha 10 de enero de 2025.
c) Original del acto de citación No. 669/25 de fecha 11 de abril de 2024.
d) Fotocopia de cheque No. 024594, por un valor de RD$430,402.30, de fecha 31-3-2022

e) Fotocopia de cheque No. 024595, por un valor de RD$645,779.35, de fecha 31-3-2022

f) Fotocopia de cheque No. 024597, por un valor de RD$165,101.00, de fecha 31-3-2022

g) Fotocopia de cheque No. 024602, por un valor de RD$215,026.00, de fecha 31-3-2022

h) Fotocopia de cheque No. 024599, por un valor de RD$215,026.00, de fecha 31-3-2022

i) Fotocopia de cheque No. 024596, por un valor de RD$165,101.00, de fecha 31-3-2022

j) Fotocopia de cheque No. 024598, por un valor de RD$265,250.00, de fecha 31 de marzo de 2022

k) Fotocopia del poder de representación de la señora Dolores Felipe de fecha 1ro de agosto de 2022.

l) Fotocopia de informe de tasación.

m) Fotocopia de acto de partición de fecha 29 de marzo de 2022.

n) Fotocopia de conversación del Lic. Omar Benitez por Whatsapp y la Familia Felipe.

o) Fotocopia de conversación de la Licda. Loraine Maldonado por WhatsApp con Lina Felipe.

p) Fotocopia de constancia anotada en el certificado de título núm. 59-3150, a nombre de Mauricio Felipe Bancamper de 65 metros.

q) Fotocopia de actas de defunción Mauricio Felipe Bancamper y Mercedes De La Cruz de Felipe.

r) Fotocopia de Inmobiliaria Henríquez y Asociados, un recibo de fecha 8 de marzo de 2023.

s) Fotocopia de detallado documento entregado.

t) Fotocopia de certificación de descargo por recibo de dinero.

u) Fotocopia de certificación ALLM-Al-núm. 3168701-2022 de fecha 27 de septiembre de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

v) Fotocopia de comprobante de retiro de efectivo de la Asociación Cibao de ahorros y prestamos de fecha 3 de septiembre de 2021.

13. La querellada presentó elementos de pruebas a descargo:

a) Copia de recibo de fecha 8 de marzo de 2023, por concepto de devolución de gastos legales a la señora Emilia Felipe
b) Copia del inventario de documentos originales entregados al Lic. Omar Benites, abogado de Emilia Felipe, hoy parte querellante.
c) Copia de inventario de documentos y desistimiento entregado a la Sra. Emilia Felipe en fecha 8 de marzo de 2023.
d) Copia de cédula de los señores Lohendi Almonte y Willy Mejía.
e) Copia de los cheques recibidos, (aportados por la querellante y mencionados previamente)
f) Original del acto núm. 96-2025, de fecha 5 de febrero de 2025, Medios de defensa y depósito de pruebas.

MAGISTRADO PONENTE: ***Misael Valenzuela Peña.***

V. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

14. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la acusación formal presentada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra de la abogada LORAINE MALDONADO ROA, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio de la señora EMILIA JACQUELINE FELIPE REYES y del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

B) Competencia

15. Como principio general, todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, independientemente de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. El Tribunal Disciplinario de Honor es el órgano encargado de conocer y sancionar previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas sujetas a la autoridad del Colegio, que infrinjan la Ley Número 3-19, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y las resoluciones emanadas de sus órganos, así como de imponer las sanciones correspondientes. Este tribunal tiene competencia para conocer denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a un abogado debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

16. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, habiéndolo convocado primero a la Fiscalia mediante acto número 2116/2024 de fecha 6 de diciembre de 2024, y luego ante este tribunal a través de acto número 669/2025 de fecha 11 de abril de 2025, como consta en otro apartado de esta sentencia, a cuyo requerimiento obtemperó y como consecuencia, presentó sus medios de

defensa y conclusiones; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13 y el Estatuto Orgánico.

D) Incidentes

17. Que la parte querellada ha solicitado que se declare inadmisible la presente querella por violación al artículo 1315 del Código Civil; pedimento que ha sido rechazado tanto por la fiscalía como por la parte querellante.

18. La jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia a sostenido que "cuándo se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al punto que tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios y obstáculos anticipados prohíben todo debate sobre el fondo"[1], en consecuencia, constituye una obligación ineludible responder prioritariamente las inadmisibilidades presentadas por las partes.

19. De conformidad al artículo 44 de la Ley núm. 834-1978, "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada."

20. Para fundar su medio de inadmisión, la parte querellada recurre al artículo 1315 del Código Civil, cuyo texto reza: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar

[1] SCJ, 1ª Sala 14 de diciembre de 2021, núm. 41. B. J. 1333, pp. 363-368.

libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

21. Ciertamente, este Tribunal es de criterio que los medios de inadmisión previstos en la Ley núm. 834 no son limitativos, sino enunciativos, ya que la jurisprudencia puede reconocer otros en la medida en que respondan al mismo criterio: impedir el conocimiento del fondo, sin embargo, invocar el artículo 1315 del Código Civil como fundamento de un medio de inadmisión resulta improcedente, debido a que dicho artículo regula, precisamente, la carga de la prueba por lo que su uso como fundamento del medio que se plantea, requiere necesariamente que el tribunal conozca el fondo del asunto para determinar si una parte ha probado su obligación o si la otra ha justificado su extinción. Por tanto, la falta o insuficiencia de pruebas no puede utilizarse como una causal que impida el ejercicio del derecho de actuar en justicia como sí lo serían la falta de calidad, la falta de interés o la prescripción.

22. Por estos motivos, el Tribunal rechaza el medio de inadmisión basado en la supuesta falta de elementos probatorios conforme al artículo 1315 del Código Civil, toda vez que dicho precepto establece una regla de carga de la prueba cuya aplicación requiere necesariamente el examen del fondo del litigio; lo que vale decisión.

E) Argumentos y motivaciones de la parte acusadora

23. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, basó su acusación en los hechos denunciados y probados por el querellante, haciendo suyo los fundamentos de la querella presentada, y concluyendo tal y como ha sido señalado.

F) Argumentos y motivaciones de la parte querellada.

i. Según la querella depositada en fecha 1ro. de noviembre de 2024, la querellante alega: trabajo pagado y no realizado, intermediaria la señora Lina Altagracia Felipe Almanzar quien contrató a la abogada Licenciada Loraine Maldonado; actuar con premeditación y alevosía, por no entregarme los documentos requeridos para hacer el acto de determinación de herederos; mintió que me daría el papel de venta porque no estaba notariado, pregunté en Sambil y ellos me dijeron que no y yo le creí a la abogada que me daría el acto, hasta el momento no he recibido nada y no me contesta cuando trato de llamarla, llevé un abogado el día de la venta como mi asesor, su nombre es Omar Benítez, no hizo nada sólo me hizo pagar los cheques de cada uno de los herederos; también la Licenciada Loraine Maldonado hizo las ventas con varias actas de nacimientos alterada de los herederos, anexo copias y pruebas físicas; no hizo nada en un año, yo compré el 31 de marzo de 2022 y no hizo nada y en el 3 de marzo de 2023 le pedí mis documentos y tengo los anexos y pruebas físicas, ella me pidió un cheque de 10,000 pesos a cambio me entregó el título y le pagué y no hizo nada, tengo los anexos.

ii. Según se desprende de la formalización de querella y constitución actor civil depositada en fecha 13 del mes de enero del año 2023 la parte querellante continúa alegado que la justiciable señora Loraine Maldonado no honró el compromiso asumido, habiendo recibido la casi totalidad de su pago; que aun habiendo sido intimada mediante acto de pago, puesta en mora y advertencia de embargo, se ha negado a cumplir con el pago de su compromiso económico, demostrando su mala e indecorosa conducta que atenta contra la convivencia pacífica y contraria a la ley penal dominicana.

iii. Fundamenta su querella en los artículos 408 y 405 del Código Penal así como los artículos 1382 del Código Civil y la ley 3143 sobre trabajo realizado y no pagado.

iv. En su ponencia ante el plenario en fecha 7 de mayo la parte querellante estableció a través de su abogado: Si ella quiere que termine sus documentos de los títulos depositados, además se le dio un cheque por altas sumas de dinero y también se le dio por la ley de cheque, que es penal. Según la querellante, qué tiene que hacer, devolverle su dinero a la señora o preparar el título si la señora quiere, a través de lo que le estoy pronunciando ella está violando la ley 3143 y el Código Procesal Penal en su artículo 31 con el numeral 7, eso que se entienda.

v. Como declaración final la querellante, EMILIA JACQUELINE FELIPE REYES**,** expuso: Esto para mí ha sido muy estresante, mi hermana le entregó los documentos y doña Lina contrató a la abogada, ese día fue que la conocí, cuando estaba en el banco cuando se hizo la venta yo le pregunté ¿Dónde está el acto de venta? Ella me dijo que es más complicado, todo se hizo a nivel de chat, en ese proceso contraté al abogado Omar para que me asesorara, él estaba en el Banco ADEMI y el no preguntó por qué los montos. Loraine me dijo que me iba a dar el papel y solo me daba mucha lucha, no pude reunirme con ella y luego de un año no me ha dicho nada, yo vine operada a ver por qué en un año y 4 meses ella no ha hecho nada. Ella recibió el dinero y todo el mundo recibió el dinero de la venta que se sacó de mi cuenta, pero yo no tengo documentos. Cuando fui donde ella y vi que no hizo nada, me di cuenta por que a quienes yo le vendí mi otra casa ya sacaron su título y ellos no son abogados y a mí no me ha dado nada. Ella usó a mí asesor como muchacho de mandado y no me hicieron nada. Yo tengo mucho temor con relación a la justicia, en conclusión, yo tengo los recibos de pagos de mi cuenta y la señora no hizo ningún papel, yo hice el documento de la partición, no me dio nada, yo hasta trabajé mi acta de nacimiento, yo fui a Sambil, ¿por qué se hace una venta si todos los documentos no estaban bien?, no me dieron el acto de venta, me dijeron que había que hacer una partición, pero yo no tengo mi título. Ella es una irresponsable, yo confié en ella. Les pido por favor ya que soy la más perjudicada me den la oportunidad de presentar documentos, yo dejé la

carpeta, yo quiero que la carpeta que esa señora me dio saber que tiene porque yo no sé qué tiene, deme otra oportunidad.

G) Argumentos de la parte querellada

i. En aplicación de la Resolución 561-2020 de la Suprema Corte de Justicia, declaro que no acepto los cargos que se me imputan.

ii. En agosto del año 2021 los señores Willy Mejía y Lohedi Almonte, contrataron mis servicios como abogada para asesorarles en la compra de un inmueble consistente en un apartamento marcado con el número 2-1 del edificio 86 manzana Q barrio Las Enfermeras Los Minas con una extensión de 65 m^2. La señora Lina Altagracia Felipe Almanzar era la persona de contacto en representación de la familia para la venta.

iii. De la revisión de los documentos se identificó que los propietarios habían fallecido por lo que esta sería una operación compleja y larga al tratarse de una determinación de herederos.

iv. Willy Mejía y Lohendi Almonte acordaron con la señora Lina Felipe Almanzar el avance de RD$200,000.00 para garantizar la adquisición del inmueble, advirtiendo que en caso de que la venta no se efectuara deberían de devolver el dinero entregado más un 30% de los montos avanzados.

v. La señora Lina Almanzar solicitó nuestra intervención para ir regularizando y preparando la documentación relativa a la transacción. La realización de la documentación fue compleja, se tomó más tiempo de lo esperado, surgieron situaciones entre los herederos por un tema económico. La señora Emilia Jacquelin Felipe Reyes propuso quedarse con el inmueble y los hermanos decidieron ceder el inmueble a su hermana Emilia Felipe por lo que

se desistió de manera tácita de la intención de compra de mis representados.

vi. En fecha 31 de marzo de 2022 se acordó formalizar la cesión de derechos de los hermanos a la señora Emilia Felipe Reyes, punto de encuentro Banco Ademi Plaza Sambil, donde asistieron los hermanos, el abogado de la señora Emilia Jacquelin Felipe Reyes, Omar Benítez me solicitó preparar los recibos de descargo y otros documentos para aprovechar la presencia de todos los hermanos lo cual realizamos condicionado al pago de los gastos y los honorarios lo cual fue aceptado.

vii. Nuestra presencia en ese lugar tenía como objetivo única y exclusivamente recuperar el dinero que ya habían pagado los señores Willy Mejía y Lohendi Almonte. En medio del proceso la hoy querellante me solicitó ser su abogada para iniciar los trámites a los fines de hacer el proceso de transferencia del bien inmueble para lo cual le solicité la suma de 10,000 pesos.

viii. Debido a diversas situaciones, tanto por la complejidad del caso en cuestión como de oportunidades de desarrollo privado no pude dedicar el tiempo para este complejo proceso, razón por la cual el 8 de marzo de 2023 me desapoderé del expediente y se entregó todo el expediente, recibido a conformidad por la querellante más la suma de 10 mil pesos

ix. A partir de esa fecha la señora ha cambiado de abogados y a todos le facilitaba mi número, generándose una especie de persecución y difamación en mi contra, argumentando incumplimiento de nuestra parte, retención de documentos, entre otros.

x. Es nuestro interés dejar plasmado que la señora Emilia Jacquelin Felipe Reyes no fue nuestra representada original y que las gestiones listadas en su favor fueron derivadas de la gestión de compra de mis clientes originales. Cada persona es libre de contratar el profesional del derecho de su elección para gestionar

sus intereses. De igual modo los abogados pueden desistir de común acuerdo o unilateral sobre el expediente o desistir de la representación de usuarios

xi. Hacemos constar que no poseemos ni tenemos documentos originales ni valores de la señora Emilia Jacquelin Felipe Reyes

H) Síntesis de la acción:

24. La parte querellante, señora Emilia Jacqueline Felipe Reyes, acusa a la abogada Loraine Maldonado de incumplimiento contractual, alegando que le pagó por servicios legales relacionados con la formalización de una venta inmobiliaria y que, pese al pago, nunca recibió los documentos prometidos ni avances en el trámite. Alega que la querellada actuó con dolo, utilizó documentos alterados y retuvo información esencial sobre el acto de venta. Añade que la querellada ignoró múltiples intentos de contacto, provocándole un estado de estrés y frustración por la falta de transparencia y resultados.

25. En adición, la querellante formalizó su acusación y constitución en actor civil, reiterando que la Licda. Maldonado recibió la casi totalidad del pago acordado sin cumplir con sus obligaciones, aun después de ser legalmente intimada. Fundamenta su querella en los artículos 408 y 405 del Código Penal, el artículo 1382 del Código Civil, y la Ley núm. 3143 sobre trabajo pagado y no realizado, señalando que la conducta de la profesional compromete el principio de buena fe, así como tipificaciones penales relativas al incumplimiento de obligaciones contractuales con repercusiones penales.

26. Por su parte, la licenciada Loraine Maldonado rechaza y no acepta los hechos que se le imputan. Alega que su vinculación inicial fue con los señores Willy Mejía y Lohendi Almonte, quienes la contrataron para

asesorarles en una compraventa. Durante el proceso, la señora Emilia Felipe Reyes asumió el interés en el inmueble, por lo que se acordó gestionar una sesión de derechos a su favor. La parte querellada afirma que su papel fue limitado y que eventualmente se le solicitó iniciar los trámites de transferencia, para lo cual cobró un avance de RD$10,000.00, y que tras no poder dedicar el tiempo requerido por compromisos personales y la complejidad del caso, decidió desapoderarse y entregar el expediente.

27. Finalmente, la querellada sostiene que no retuvo documentos ni valores de la querellante y que su actuación fue apegada a la ética. Afirma haber sido objeto de hostigamiento y señalamientos infundados por la contraparte y sus representantes, indicando que su intervención fue una extensión de la gestión original contratada por terceros. Recalca que no existía una relación contractual directa con la señora Felipe Reyes al inicio y que, como profesional del derecho, tenía pleno derecho a desistir de la representación.

I) Valoración de las pruebas aportadas:

28. Según la Suprema Corte de Justicia "*La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos medios los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el conflicto o bien explicar*

que la ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo", posición que comparte plenamente este Tribunal[2].

29. Independientemente lo anterior, resulta importante destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0050/23,[3] haciendo acopio del fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al abordar el tema disciplinario enfoca el "**amplio margen de valoración y apreciación en la cabeza del juzgador**" (Subrayado y negritas nuestras) lo que permitente que este Tribunal, por la materia de que se trata, pueda formar su convicción no solo haciendo uso de la sana crítica, la máxima de experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos sino también a través de la evaluación consciente del rol de cada una de las partes, lo razonable o no de sus justificaciones y el contexto general en que se produjo la falta ética objeto de escrutinio.

30. De las pruebas aportadas, el Tribunal ha podido comprobar que existió un proceso de compraventa de propiedad inmobiliaria de parte de los señores Willy Mejía y Lohendi Almonte, quienes contrataron los servicios de la querellada y esta a su vez, luego de cancelado el proceso primigenio de compraventa, fue contratada por la nueva compradora, hoy querellante para que ejecute la venta, ahora entre la señora Emilia Felipe Reyes y sus hermanos.

31. Que ciertamente, se pudo comprobar ante este plenario que se entregó el cheque núm. 024598, por un monto de doscientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (RD$265,250.00), en fecha 31 de marzo de 2022 y esté, contrario a lo alegado por la querellante a través de

[2]Fabio J. Guzman Ariza. Repertorio de la jurisprudencia civil, comercial e inmobiliaria de la República Dominicana (1908-2021) Tomo III. Editora Judicial, 2022.Página 2030
[3] Namphi Rodríguez. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. Librería Jurídica Internacional, 2023. Pág. 601

su abogado constituido y apoderado especial, aunque está a nombre de la querellante, no consiste estrictamente en el pago de honorarios profesionales sino en la devolución de los RD$200,000.00 entregados como avance, más la penalidad del 30% de dicha suma, o sea RD$60,000.00 y los restantes valores como honorarios profesionales por la redacción de los contratos y actos de fecha 31 de marzo de 2022.

32. Que la querellante recibió todos los documentos y los diez mil pesos (RD$10,000.00) que por concepto de gastos le había suministrado a la querellada, reclamando que el trabajo no se realizó tal y como afirma la querellada por asuntos privados y profesionales que le impidieron ejecutar el trabajo por el cual fue contratada.

33. El Tribunal se va a referir a los demás elementos de prueba a cargo y descargo según resulten útiles, pertinentes y relevantes para la solución del acaso y forjar su convicción respetando las normas del debido proceso.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

34. Considerando que, previo a referirnos a las conclusiones del ministerio público actuante ante el Tribunal, este colegiado hará una excepción y se pronunciará en primer término acerca de la querella presentada por la querellante, debidamente reformulada y depositada en fecha 13 de enero de 2025 por ante la Fiscalía del Colegio de Abogados y en la secretaria del Tribunal de Honor y cuyas conclusiones fueron transcritas en otra parte de esta misma sentencia y leídas en audiencia.

35. Considerando que, de una lectura formal de la referida querella y sus conclusiones, se advierte la intención de atribuirle un carácter penal al proceso disciplinario, lo cual es una desnaturalización, ya que si bien es

cierto que existe cierta similitud en ambos procesos, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y que este tribunal asume, que "que si bien es cierto que el proceso penal informa la materia disciplinaria, no menos cierto es que sus instituciones no son transferibles, por ser esta materia objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas a las establecidas en la normativa penal."[4]

36. Considerando que, el derecho disciplinario forma parte del derecho administrativo y en aplicación directa del artículo 40.17 de la Constitución de la República, este Colegio de Abogados en el ejercicio de la actividad sancionadora establecida y reconocida por las leyes no puede imponer ninguna sanción que de forma directa o indirecta implique la privación de la libertad.

37. Considerando que, en las conclusiones formuladas en audiencia por el abogado de la parte querellante, se solicita medidas de coerción, tanto personales como reales, y la solicitud de apertura a juicio, pedimento al cual no se adhirió la Fiscalía. Este Tribunal tiene que rechazar tales pedimentos, ya que tal y como se estableció en el considerando anterior, no tenemos competencia para pronunciar medidas que competen exclusivamente al juez penal, no así al disciplinario, lo que vale decisión.

38. Considerando que, en iguales términos se solicita a este colegiado que declare buena y válida la acción civil, y ordene una indemnización contra la parte querellada, basado en el artículo 14 del Código de Ética del Abogado cuyo texto establece que: "El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error

[4] (Sentencia DEL 29 DE MAYO DE 2019, NÚM. 3: Julio A. Morel Paredes y compartes. vs. Inversiones La Querencia, S.A. y compartes)

inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados".

39. Considerando que, ante la ausencia de un mandato expreso de la ley que faculte al Tribunal Disciplinario de Honor a otorgar daños y perjuicios, se abre la posibilidad de recurrir al poder de interpretación como herramienta legítima, útil y necesaria, ya que tanto en la legislación origen de nuestro derecho y el Código Civil Dominicano apoyan la utilización de esta funcionabilidad, que se traduce en una labor creativa del Tribunal al disponer que: *"El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia"*[5][6].

40. Considerando que, las sanciones disciplinarias solicitadas ante este Tribunal tienen un carácter correctivo, circunscrito al ámbito específico del ejercicio de la profesión de abogado, conforme a las disposiciones de las Leyes números 302-64, 3-19, el Estatuto Orgánico y el Código de Ética; mientras que las acciones en daños y perjuicios persiguen una finalidad esencialmente resarcitoria, en beneficio de la víctima constituida en actor civil, conforme lo dispone el Código Procesal Penal.

41. Considerando que, este Tribunal no desconoce que las distintas jurisdicciones del ordenamiento jurídico dominicano —penal, civil, laboral y administrativa— están facultadas para conocer y decidir supletoria o directamente, sobre demandas de indemnización por daños y perjuicios; sin embargo, es criterio de este colegiado que juzgar sobre la responsabilidad civil contractual desde la jurisdicción disciplinaria desnaturalizaría su esencia, la cual se limita a decidir sobre las faltas éticas

[5] REPUBLICA DOMINICANA. Congreso Nacional. Código Civil. Artículo 4. Pág. 1
[6] REPUBLICA FRANCESA. Congreso Nacional. Código Civil. Artículo 4. Pág. 1

y deontológicas en el ejercicio profesional. Por tales razones, debe reservarse el conocimiento y fallo de las reclamaciones de índole patrimonial a los tribunales competentes en materia civil, razón por la cual se rechaza la constitución en actor civil y la solicitud de indemnización formulada en el presente proceso disciplinario, valiendo decisión.

42. Considerando que, al solicitar el querellante la aplicación de la Ley núm. 3143-1951 sobre trabajo pagado y no realizado, incurre, presumiblemente por desconocimiento, en una confusión entre la naturaleza penal de dicha norma y la naturaleza disciplinaria del presente procedimiento, intentando subsumir hechos cuya valoración y consecuencias jurídicas son propias del ámbito penal, no obstante, este Tribunal en su sentencia TDH-009-2025, estableció:

> "Considerando que, en aplicación directa del principio "Iura novit curia", que se refiere a la capacidad y responsabilidad del tribunal de conocer y aplicar el derecho relevante a un caso sin la necesidad de que las partes lo proporcionen, correspondiendo al querellante explicar los hechos y a los jueces el derecho. Principio que se encuentra consagrado en la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional a través de las sentencias TC/0043/22, TC/0101/14, TC/0064/19 y TC/0180/21, este tribunal está obligado a pronunciarse con relación a la imputación que hace tanto el ministerio público como el querellante de la supuesta violación del artículo 74 del Código de Ética, así como la Ley 2859 sobre cheques, el Código Penal, el Código Civil y la Ley 302 sobre honorarios profesionales."

43. Considerando que, en consonancia con la jurisprudencia pacífica en materia disciplinaria, este Tribunal rechaza la aplicación de la Ley núm. 3143 del 11 de diciembre de 1951, por corresponder a una norma de naturaleza penal que escapa al ámbito de competencia de esta jurisdicción. En su lugar, acoge como norma aplicable el artículo 73, acápite 6, del Código de Ética del Abogado, al entender que los hechos atribuidos deben ser valorados conforme al régimen disciplinario.

44. Considerando que, el Código de Ética tipifica el "trabajo prometido y no realizado en todo o en parte" y faculta a los jueces disciplinarios a ordenar la devolución del total recibido o la suma establecida por el tribunal bajo la posible sanción de suspensión de 6 meses a dos años.

45. Considerando que, al recalificar la falta imputable, el tribunal se encuentra en condiciones para pronunciase sobre los fundamentos de la querella y las peticiones de las partes involucradas, en consecuencia, procede a responder los mismos.

46. Considerado que, la Fiscalía del Colegio de Abogados, ha solicitado a este Tribunal la declaratoria de culpabilidad por la presunta violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 22 y como consecuencia de ello, la suspensión por un año del ejercicio de la abogacía contra la parte querellada en el presente proceso.

47. Considerando que, en aras de un mejor análisis de las conclusiones del ministerio público, el Tribunal va a transcribir textualmente los artículos presuntamente violados, a saber:

ARTICULO l.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. PÁRRAFO: El profesional del derecho

debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

ARTICULO 2.-El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes une su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

ARTICULO 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

ARTICULO 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

ARTICULO 5.- En sus alegatos verbales o escritos, el profesional del derecho debe usar de la moderación y la energía adecuadas, tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. Cuando tuviere que criticar los fallos judiciales o los alegatos de su contrario, deberá abstenerse de toda expresión violenta o

sarcástica; y si la gravedad del caso exige energía en la expresión, deberá, no obstante, abstenerse de toda vejación inútil y de violencias impropias.

ARTICULO 22.- El Abogado servirá a sus clientes con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos, sin temor a provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares. Sin embargo, el no deberá renunciar a su libertad de acción ni dejar de obedecer a su conciencia, y no podrá exculparse de un acto ilícito de su parte atribuyéndole a instrucciones de sus clientes.

48. Considerando que, de la instrucción del proceso, realizada en la audiencia de fecha 7 de mayo de 2025, en presencia de las partes, este colegiado no pudo constatar, ni en la denuncia original, ni en la querella, ni en el escrito justificativo de conclusiones, ni tampoco en los documentos depositados por la parte querellada, la existencia de algún alegato verbal o escrito que evidencie falta de moderación, uso de expresiones violentas o sarcásticas, ni recomendación alguna a la hoy querellante para la realización o ejecución de un acto fraudulento, en consecuencia, se rechazan las imputaciones de violación a los artículos 2 y 5 del Código de Ética, por insuficiencia probatoria.

49. Considerando que, el proceso seguido contra la parte querellada no ha tenido repercusión en la vida profesional, ni en su conducta privada, de conformidad a los artículos 1 y 3 del Código de Ética. Asimismo, ni el órgano acusador ni la parte querellante presentaron elementos de prueba serios y concordantes que permitan configurar fuera de toda duda razonable una violación a dicho artículo, ni tampoco al artículo 1 del mismo texto legal, el cual establece los deberes esenciales de la profesión, razón válida para rechazar las conclusiones del Fiscal en cuanto a estos artículos.

50. Considerando que, de la lectura combinada de los artículos 4 y 22 se le atribuye al abogado el deber de defender los derechos e intereses de sus clientes con diligencia, eficiencia y sentido de responsabilidad, a los fines de llevar a feliz término el objeto por el cual fue contratado.

51. Considerando que, no resulta un hecho controvertido que la querellada fue contratada por la querellante para realizar gestiones administrativas tendentes a obtener el título de propiedad definitivo objeto de la compraventa realizada el 31 de mayo de 2022 y que luego de transcurrido un año y 7 días de recibir mandato, decidió mutu proprio devolver el avance cobrado y los documentos. Declarando la misma querellada que luego de desapoderarse y hasta la fecha, la Sra. Emilia Jaqueline Felipe le ha estado reclamando la inejecución de las labores objeto de la contratación.

52. Considerando que, lleva razón en parte la querellada al establecer ante el plenario que está en todo su derecho de renunciar en cualquier momento a la representación de un cliente, no obstante, una vez aceptado el asunto, el abogado debe procurar y hacer lo posible por no renunciar a menos que no medie una justa causa o un caso de fuerza mayor que le impida continuar con la representación de manera razonable y responsable, según lo instituido en el artículo 39 del Código de Ética.

53. Considerando que, la parte querellada en su intervención ante el plenario sostuvo que "cada persona es libre de contratar el profesional del derecho de su elección para gestionar sus intereses, de igual modo los abogados pueden desistir de común acuerdo o desistir de la representación de los usuarios". Este Tribunal debe hacer énfasis a la parte querellada que nos encontramos ante una acción disciplinaria lo que evidencia prima facie que no medió el mutuo acuerdo para el cese de la representación, máxime cuando la procesada igualmente declaró que "debido a diversas

situaciones, tanto por la complejidad del caso en cuestión como de oportunidades de desarrollo para el sector privado, no pude dedicar el tiempo que requería este complejo proceso" lo que a juicio de este Tribunal no constituyen una justa causa ni configuran un caso de fuerza mayor.

54. Considerando que, la parte querellada no presentó pruebas a descargo que justificaran su inacción por más de 12 meses, ni aportó documentación alguna que evidencie gestiones, diligencias o trámites procesales realizados ante las autoridades competentes que les permitan a los jueces comprobar mínimamente la ejecución, aunque sea parcialmente del trabajo prometido dentro del plazo que estuvo válidamente apoderada.

55. Considerando que, ciertamente esta inacción de la parte querellada configura una violación a los artículos 4 y 22 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en tanto se ha incumplido con el deber de actuar con diligencia y eficiencia en la defensa de los intereses del cliente, lo cual constituye una falta ética que debe ser debidamente sancionada por este Tribunal.

56. Considerando que, procede acoger en parte las conclusiones de la fiscalía, en lo relativo a los artículos 4 y 22 y por razones de economía procesal, basado en los motivos antes expuestos, es pertinente la aplicación del artículo 73 acápite 6 del Código de Ética, reconociendo la existencia de una circunstancia atenuante consistente en la devolución del dinero aportado por la parte querellante, acción que será valorada al momento de la imposición de la sanción.

VI. ASPECTOS PROCESALES:

57. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

58. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Penal, el Código Civil, el Código Procesal Penal, la Ley núm. 2859-51 sobre cheques, la Ley Núm. 3143-51 sobre trabajo realizado y no pagado, la Ley Núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley Núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella interpuesta por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscalía, en fecha primero de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por la señora EMILIA JACQUELINE FELIPE REYES, en contra de LORAINE MALDONADO ROA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

223-0033038-2**,** matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 46086-630-11; y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge parcialmente la acusación presentada y declara culpable a la Licda. LORAINE MALDONADO ROA de violar los artículos 4 y 22 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos.

TERCERO: En aplicación del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, le IMPONE la sanción de tres (3) meses de inhabilitación en el ejercicio de la profesión del derecho con todas las consecuencias legales, quedando impedida de realizar y ejecutar las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19 durante la vigencia de la inhabilitación.

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y su publicación en la página web del CARD. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia

QUINTO: Dispone que la presente sentencia es ejecutoria a partir de su notificación.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los Jueces Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez, Kirsy Hernández Díaz, Juez Secretario Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana,

REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).-

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario